


| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ, VALLE</p> |
|--|---|

Sentencia No. 155

Radicación: 76-834-31-84-001-2023-00334-00

Tuluá, Valle del Cauca, Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **FRANCY MILENA TAPIERO GAZO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, Derecho a la igualdad, Derecho al Debido Proceso, Concurso de méritos y confianza Legítima, siendo vinculados la Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales y Educación Ambiental No. OPEC 182006.

II. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra participando en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, y 2316 del 2022 Docentes y Directivos Docentes, Secretaría de Educación Municipio de Tuluá Rural, específicamente en el cargo de Docente de aula Ciencias Naturales y Educación Ambiental No. OPEC 182006.

Señala que la Universidad Libre y la CNSC publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 6 de junio de 2023, con fecha de cierre de esta etapa según publicación en SIMO el 23 de junio de 2023, en donde puntualmente en los detalles de la revisión de sus antecedentes con respecto a la experiencia laboral en el Colegio Salesiano San Juan Bosco de la Ciudad de Tuluá, se indica que *“El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 1/2/2017 hasta 4/7/2017 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado”*. Con respecto a la experiencia laboral en el Colegio Rodolfo Llinás de Dosquebradas Risaralda se indica que: *“El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 18/4/2013 hasta 11/7/2016*

de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.”

Manifiesta que durante toda la etapa de dicha convocatoria ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, inclusive en el periodo de la “actualización de documentos”, donde en fecha requisitoria cargó a la plataforma del SIMO las certificaciones laborales que acreditan su experiencia como docente de Aula en el Área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Refiere que el operador del concurso omitió realizar una lectura integral en la base de datos a los documentos cargados en el SIMO para la validación de la experiencia laboral, vulnerando sus derechos de acceso al mérito y el debido proceso, con una diferencia de 45.43 meses, lo que representa un 48.33% menos del puntaje para esa calificación, además de informarle que el tiempo laboral no es válido como experiencia en el cargo docente de aula al que aspira, siendo errada la apreciación, teniendo en cuenta que las certificaciones acreditan el tiempo laborado como docente en el área de ciencias naturales.

Considera que le pueden estar causando un perjuicio irremediable toda vez que para el cargo que concurso se publicaron 3 vacantes y con el puntaje asignado ocupa hasta el momento el puesto número 4, cuando venía ocupando el puesto No. 2 antes de esta etapa, es decir que al momento de asignación de las plazas podrían aceptar los 3 concursantes que están por encima de su puntaje y se quedaría sin poder ocupar el cargo para el cual está concursando, viéndose vulnerado el derecho de ingreso a una mejor vacante de la que presenta en la actualidad.

Solicita, se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándose a las accionadas que antes del cierre de la etapa de valoración de antecedentes que ocurrirá el 23 de junio de 2023, y/o después de la misma, realicen una valoración integral de los documentos que reposan en el SIMO y corrijan los antecedentes laborales, actualizando el puntaje del cual es merecedora de acuerdo a las certificaciones emanadas por los patronos educativos con los cuales se ha desempeñado como docente.

Admisión y Trámite

La acción de tutela fue admitida y se le imprimió el trámite de rigor mediante Auto No. 001365 del 13 de junio de 2023, siendo vinculados a la actuación la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales y Educación Ambiental Opec No.182006.

Posteriormente con Auto No.001434 de junio 26 de 2023, se dispuso la vinculación del COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUA y el COLEGIO RODOLFO LLINAS DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, como litisconsorcios necesarios. Se

libraron las comunicaciones correspondientes.

Contestación de las partes accionadas y vinculadas

LA UNIVERSIDAD LIBRE a través de abogado indicó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, recayendo en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Señala que por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, siendo este el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Indicó que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC; el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, disposición que era de conocimiento de la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Refiere que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En relación con la valoración de antecedentes indica que los documentos aportados por la accionante y con los que pretende puntuar en la etapa de Valoración de Antecedentes del presente concurso de méritos, no se pueden calificar como Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira, puesto que, las certificaciones aportadas solo indican que desempeñó el cargo de DOCENTE, sin detallar de manera clara y expresa el cargo o los cargos para que las mismas sean valoradas bajo los criterios de Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.

Aduce que lo pretendido por la accionante es que el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, de donde resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que sus actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno, pues la accionante puede hacer uso del medio de control

denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes.

Manifiesta que fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Finalmente solicita se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, como también el principio de legítima confianza incoados por la accionante.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo, pues en el presente caso el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señala, que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Considera que la accionante, no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, teniendo en cuenta que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Refiere que la entidad recordó a los aspirantes que *“de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10,*

11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles”.

Y para efectos, de que se estudiaran los reparos que expone ahora la accionante por vía de tutela, la aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual aún se encuentra en termino para ser resuelta de fondo, pues, el operador del presente concurso, esto es, la Universidad Libre aún se encuentra en la etapa de reclamaciones, pues, como se indicó previamente, esta etapa va hasta el 14 de junio de 2023 y la publicación de respuesta a esas reclamaciones se le informará a los concursantes mediante aviso con cinco (5) días de antelación en la página web de la CNSC; igualmente indica al despacho que, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto RURAL serán publicados junto con la respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través del aplicativo SIMO.

En relación al punto de inconformidad en concreto, indica que los documentos que la accionante aporta y con los que pretende puntuar en la etapa de Valoración de Antecedentes del presente concurso de méritos, no se pueden calificar como Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira, puesto que, las certificaciones aportadas solo indican que desempeñó el cargo de DOCENTE, sin detallar de manera clara y expresa el cargo o los cargos para que las mismas sean valoradas bajo los criterios de experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.

Aduce en cuanto a lo señalado por la accionante, de que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental, que revisada las bases de datos, se evidencia que la aspirante NO actualizó documentos, haciendo claridad que durante el término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso, siendo obligación de los aspirantes realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o subsidiariamente, negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EI COLEGIO RODOLFO LLINAS DE DOSQUEBRADAS RISARALDA a través de abogado, indicó que ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable a su representada, pues en virtud de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal c) es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el

reglamento".

Señala, que cualquier tipo de inconformidad de la accionante con las actuaciones del concurso es de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre; por ende, no se pueda predicar legitimidad por pasiva a su representado en la supuesta violación de los derechos fundamentales de la accionante.

Refiere que a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, y menos aún el del debido proceso, pues dentro de las funciones que tiene su representado se llevó a cabalidad la expedición del certificado laboral que solicitó, este con especificaciones y detalles de la relación laboral, llegando hasta allí la responsabilidad del mismo por cuanto no es parte de las entidades responsables del concurso en el cual participa la accionante, de manera que, la vinculación a la presente acción de tutela es improcedente, por carecer de vulneración, violación o alteración a un derecho de carácter constitucional, en el sentido que a la accionante se le garantizó el derecho al debido proceso al expedir de manera eficaz y oportuna la certificación laboral requerida.

Solicita a este despacho judicial se declare la improcedencia de la tutela frente a la vinculación del Colegio Rodolfo Llinas.

Finalmente, el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUA** no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar en el asunto bajo estudio, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, Derecho al Debido Proceso, Concurso de méritos y confianza Legítima, de la señora FRANCY MILENA TAPIERO GAZO, al negarse a realizar una valoración integral de los documentos que reposan en el SIMO y corrijan los antecedentes laborales, actualizando el puntaje del cual es merecedora de acuerdo a las certificaciones emanadas por los patronos educativos con los cuales se ha desempeñado como docente.

Así las cosas, para efectos de resolver el problema jurídico que se suscita en esta solicitud, pertinente resulta determinar que la acción de tutela, tal como fue definida en la Constitución de 1991, tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria, razón por la cual, su procedencia pende estrictamente de la inexistencia de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados o en amenaza. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista una serie de circunstancias en las que no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. Particularmente interesa para el caso bajo estudio, la prevista en su numeral 1o para *"...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en*

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En lo que respecta a la subsidiariedad, importante resulta señalar que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable...”¹

Se itera, la prosperidad del amparo de tutela a través del mecanismo transitorio está condicionada a que se acredite por el actor una amenaza inminente a través de la cual se ponga en riesgo un derecho fundamental, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional, el juez de tutela no está habilitado para conceder el amparo transitorio cuando el perjuicio alegado no aparece acreditado en el trámite de tutela, pues no puede el juez constitucional presumir el presunto daño irreparable.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que²:

“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio³. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se advierte que la cuestión aquí controvertida tiene un escenario natural donde puede ser ventilada, tramitada y decidida y esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el cual cuestione la legalidad del acto administrativo que hoy pretende atacar la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que el actor busca a través de esta acción constitucional, pues cumple memorar que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquel ni tampoco puede colegirse que en él actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrearán.

Si bien es cierto, que la acción de tutela se torna improcedente en materia de concursos de méritos como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando se pretende atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, siendo llamado a conocer de estos asunto el juez contencioso administrativo, también lo es, que en diferentes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que para la prosperidad de la acción de tutela resulta indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, pues si se concediera para fines diferentes, el objetivo buscado por el Constituyente al instituir

¹ Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Sentencia T – 081 de 2021

³ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

esta figura resultaría desvirtuado.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la acción de tutela fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 15 de junio de 2023, fecha para la cual ni siquiera, se había establecido la fecha para la publicación de los resultados de esas reclamaciones, teniendo en cuenta que el plazo para presentarlas corrió del 7 de junio al 14 de junio de 2023 a las 23:59 horas, tal como se puede observar en la publicación tomada de la página oficial de la CNSC:

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA - ZONA RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Publicación resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA - ZONA RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Imprimir

el 29 Mayo 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los **resultados de la prueba de Valoración de antecedentes para las OPEC de las Zonas Rurales, serán publicados el día 6 de junio de 2023.**

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asiste el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 07 de junio y hasta las 23:59 del 14 de junio de 2023.

Se aclara que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles.

Tenga en cuenta que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado.

NOTA: Para consultar sus resultados puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>.

Se advierte además, de la documentación allegada con el escrito de tutela, que la señora FRANCY MILENA TAPIERO GAZA radicó solicitud de revisión con ocasión de los resultados de la valoración de Antecedentes del proceso de selección directivos docente zona rural Opec 182006 el 7 de junio de 2023.- No. Reclamación 663004803.

| Nº de reclamación | Fecha | Asunto | Clase reclamación | Estado | Consultar Reclamación y respuesta | Editar |
|-------------------|------------|--|-------------------|--------|-----------------------------------|--------|
| 663004803 | 2023-06-07 | Revisión con ocasión de los resultados de valoración de antecedentes del proceso de selección directivos docentes y docentes, secretaria de educación municipal de Tuluá, zona rural, Número OPEC 182006 | Reclamacion | Creada | | |

Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo normado, las accionadas aún se encuentran en término para resolver de fondo la reclamación presentada por la accionante, teniendo en cuenta que con cinco (05) días de antelación a la publicación de las respuestas a

las reclamaciones, mediante aviso, se les informa a los concursantes a través de la página web de la CNSC, publicación que aún no ha sido efectuada. De allí que se pueda concluir que las entidades accionadas se encuentran aún dentro del término para resolver la reclamación presentada por la accionante y la cual es objeto del presente trámite.

Visto lo anterior, ningún reproche cabe al día de hoy contra las entidades accionadas pues tal y como quedó demostrado en la presente acción de tutela, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE aún no han publicado la fecha en la cual se darán a conocer las reclamaciones presentadas por los participantes, y por lo tanto, la accionante desconoce el resultado de las decisiones adoptadas como para pregonar vulneración a sus derechos, por lo que no queda otro camino al Despacho más que concluir que el amparo constitucional materia de examen no tiene vocación de prosperidad y por ende será desestimado.

En cuanto a lo asegurado por la señora TAPIERO GAZA de haber presentado actualización de documentos dentro de la etapa requisitoria, cabe señalar que no fue allegado al plenario constancia de ello, solo parece acreditada la solicitud de verificación de requisitos mínimos docente de aula.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá –Valle, en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora **FRANCY MILENA TAPIERO GAZA** identificada con cédula de ciudadanía No.■■■■■■■ ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**


SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que por su intermedio en el término de **UN (01)** día, publiquen en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

⁴ Folio12 archivo 001 cdno ppal.

CUARTO: REMITIR la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA
Juez

Firmado Por:
Jessica Viviana Galeano Saldarriaga
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebfb5cf5c7cc2b71445e587293c35186202afa697cc00a4c7e08119e8cdb82**

Documento generado en 29/06/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>